

INEXISTENCIA CT-I/A-15-2017

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DEL
CANAL JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de abril de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con folio 0330000059017, requiriendo:

“¿Cuántos programas o series ha comprado o adquirido en el extranjero el Canal Judicial de 2010 a la fecha, cuál ha sido el pago por el derecho de transmisión de los mismos?, se pide se precise el año de la adquisición y el costo de cada programa. Con motivo del Centenario de la Constitución, ¿cuántos programas o series adquirió el Canal Judicial o mandó a producir, con qué casas productoras y cuál fue el precio de cada contrato?, Las compañías que fueron contratadas tenían derecho a utilizar instalaciones, equipo y personal del Canal Judicial para la programación de sus programas?”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0128/2017.

III. Requerimiento de información. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1049/2017, solicitó a la Dirección General del Canal Judicial se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Respuesta del área requerida. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio DGCJ/0318/2017, la Dirección General del Canal Judicial señaló que la información solicitada es pública y no está clasificada como reservada o confidencial.

En relación al número de programas o series adquiridas por el Canal Judicial en el extranjero de dos mil diez a la fecha (pago por el derecho de transmisión, año de adquisición y costo de cada programa), la Dirección General aludida informó que no se cuenta con antecedente de requerimiento de adquisición de licencias de transmisión a empresas extranjeras en dos mil diez y dos mil once; y no se adquirieron programas o series con empresas extranjeras en dos mil doce y dos mil quince.

Asimismo, proporcionó datos sobre los programas o series contratadas con empresas extranjeras en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil dieciséis -título, número de episodios, idioma, número de horas, monto de contratación-, mencionando que en algunos casos no se cuenta con un precio específico por programa, dado que la contratación se realizó con un monto genérico.

En cuanto al número de programas o series que adquirió el Canal Judicial o mandó a producir con motivo del centenario de la Constitución Política, el nombre de las casas productoras, precio de cada contrato, y si las compañías contratadas tenían derecho a utilizar instalaciones, equipo y personal del Canal Judicial para la realización de sus programas, remitió datos sobre las casas productoras respectivas, número de documentales, precio por contrato e indicó que las empresas contratadas no tenían derecho a utilizar instalaciones, equipo y personal del canal judicial.

V. Remisión del expediente. El veintitrés de marzo del presente año el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1224/2017 remitió el expediente UT-A/0128/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que, a partir del análisis de la respuesta vertida por el área requerida, se emitiera la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-I/A-15-2017 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

CONSIDERACIONES:

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Al efecto, debe tenerse presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que determina a las dependencias y entidades a documentar lo relativo a éstas y presume su existencia.

A partir del contexto anotado, se procede a analizar la solicitud y la respuesta vertida por el área, en los términos siguientes:

I. Programas o series adquiridas por el Canal Judicial en el extranjero

En torno al número de programas o series adquiridas por el Canal Judicial en el extranjero -pago por el derecho de transmisión, año de adquisición y costo de cada programa o serie-, se debe tener presente que la petición en la parte que se analiza abarca del año dos mil diez a la fecha en que fue presentada (ocho de marzo de dos mil diecisiete).

I.I Periodos dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil quince.

La Dirección General del Canal Judicial señala que no tiene registro documentado de requerimiento de adquisición de licencias de transmisión en dos mil diez y dos mil once, ni se adquirieron programas o series en dos mil doce y dos mil quince.

En esas condiciones, se puede colegir que la respuesta efectuada por el área requerida **es igual a cero**¹ -contestación que en sí misma implica información-, y consecuentemente se estima satisfecho el derecho a la información respecto a esos periodos, ello sobre la base de que el área manifestó en cuanto a los años dos mil diez y dos mil once, que no tiene registros de que se hayan adquirido licencias de transmisión de esa clase de programas o series, mientras que en dos mil doce y dos mil quince no hubo adquisición.

I.II Periodos dos mil trece, dos mil catorce, y dos mil dieciséis.

En lo que corresponde a estos periodos, cabe destacar que la Dirección General citada proporcionó los datos de los programas o series contratadas con empresas extranjeras - título, número de episodios, idioma, número de horas, monto de contratación-.

¹ Resulta aplicable el **criterio 18/2013** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció: **“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”**

En ese orden de ideas, se advierte que el área dio respuesta a lo solicitado, toda vez que señaló los programas o series contratadas en esos periodos, identificando el monto por su transmisión y el año al que corresponden, así como el costo del programa en aquellos en que cuenta con ese dato específico², por lo que se tiene por atendido el derecho a la información.

En lo tocante al monto de cada uno de los programas o series, se estima conveniente precisar que si bien el artículo 70, fracción XXX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública orienta hacia la previsión de indicadores que conforme a las funciones de los sujetos obligados deban establecer, de ello no se desprende un deber legal de llevar un registro con la especificidad pretendida -por costo de cada uno de los programas o series contratadas-, de ahí que no exista la obligación para el área de generarla en tales términos.

En esas condiciones, considerando que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con un documento que contenga el monto que corresponde a cada programa o serie relativo a los periodos que se tratan, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que de acuerdo con la normativa vigente, se ha señalado que no tiene la misma.

² En concreto respecto a la contratación Identificada por la Dirección General del Canal Judicial en su informe como *Deutsche Welle 2016 (1)*.

En ese tenor, si bien el área no remitió información específica sobre el costo por cada programa o serie³, si especificó el monto neto de la contratación por el total de los programas o series de Deutsche Welle correspondientes a dos mil trece, dos mil catorce y dos mil dieciséis, así como de Arte France en el año 2016, por lo cual este Comité considera que se tiene por atendido el derecho a la información analizado en el presente apartado.

I.III Enero a ocho de marzo dos mil diecisiete.

Ahora bien, considerando que la solicitud que nos ocupa, comprende a partir de dos mil diez a la fecha en que fue realizada –ocho de marzo de dos mil diecisiete-, y que el área citada no dio contestación en lo tocante a dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia considera necesario solicitar respetuosamente a la Dirección General del Canal Judicial, para que se pronuncie respecto de los datos solicitados en el periodo de enero al ocho de marzo del año en curso.

II. Programas o series adquiridas con motivo del Centenario de la Constitución

En torno al al número de programas o series que adquirió el Canal Judicial o mandó a producir con motivo del Centenario de la Constitución, con qué casas productoras y el precio de cada contrato, conviene destacar que el área proporcionó los datos solicitados, toda vez que señaló que se adquirieron documentales con motivo de ese acontecimiento (ocho), los

³ Con excepción del identificado como *Deutsche Welle 2016 (1)*.

nombres de las casas productoras y el precio por contrato⁴; además, precisó que las empresas citadas no tenían derecho a utilizar las instalaciones, equipo y personal del Canal Judicial.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que el área dio respuesta a la solicitud en sus términos, por lo que se tiene por atendido el derecho a la información respecto a los programas o series adquiridos por el Canal Judicial o que mandó a producir con motivo del Centenario de la Constitución.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá poner a disposición del solicitante la información remitida por la Dirección General del Canal Judicial.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido parcialmente el derecho a la información motivo de la resolución que se emite, por las consideraciones vertidas en esta determinación.

⁴ En los términos siguientes:

Casa productora	No. de documentales	Precio por contrato con IVA incluido
Producciones Volcan, S.A. de C.V.	2	\$753,304.00
Bravo Films, S.A. de C.V.	2	\$807,499.20
AC Arte y Cultura en Movimiento, S.A. de C.V.	2	\$807,360.00
Aeroplano Films, S.A. de C.V.	2	\$673,200.00

SEGUNDO. Se solicita a la Dirección General del Canal Judicial, para que en el ámbito de sus atribuciones, informe lo referido en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición la información en los términos precisados en la parte final del apartado II de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**